

Ponencia**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso**737/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN
SALUD.**

17 de febrero del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de junio del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No entregan la información.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo Parcial.

**RESOLUCIÓN**

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto del Director General del sujeto obligado, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
737/2020.

SUJETO OBLIGADO: **RÉGIMEN
ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL
EN SALUD.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de junio del 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **737/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **00827820**, recibida oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 12 doce de febrero 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido afirmativo parcial.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de febrero del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de febrero del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **737/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 25 veinticinco de febrero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/435/2020**, el día 27 veintisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte, **vía sistema Infomex**; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para presentar informe. Por medio de auto de fecha 05 cinco de marzo del 2020 dos mil veinte, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado, esta no remitió informe.

7. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 13 trece de marzo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio OPD REPSSJAL/DG/UT/0291/2020 signado por el Director General del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía de forma extemporánea su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud vía INFOMEX 00827820	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	12/febrero/2020
Surte efectos:	13/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/febrero/2020
Concluye término para interposición:	05/marzo/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/febrero/2020 Recibido oficialmente 18/febrero/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos por considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Copia simple de recepción de la solicitud.
- b) Informe de ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.
- c) Copia simple de respuesta a la solicitud de información.
- d) Copias de las actuaciones realizadas

De la parte recurrente:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información
- b) Copia simple del acuse de presentación del recurso de revisión
- c) Copia simple de la respuesta
- d) Captura de pantalla sistema Infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo con los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano consiste en:

“Solicito saber si las C Wendy Esmeralda López Bañuelos, María Ines Rangel y Juana María Rangel Levenant, laboran en éste OPD REPSS Jalisco, asimismo, los días que acudieron a laborar en noviembre del año 2019, o en su caso, los días de inasistencia de dicho mes. Ahora bien, en caso afirmativo, solicito los nombramientos vigentes certificados que estuvieron vigentes durante el mes de noviembre y diciembre del año 2019.” (Sic)

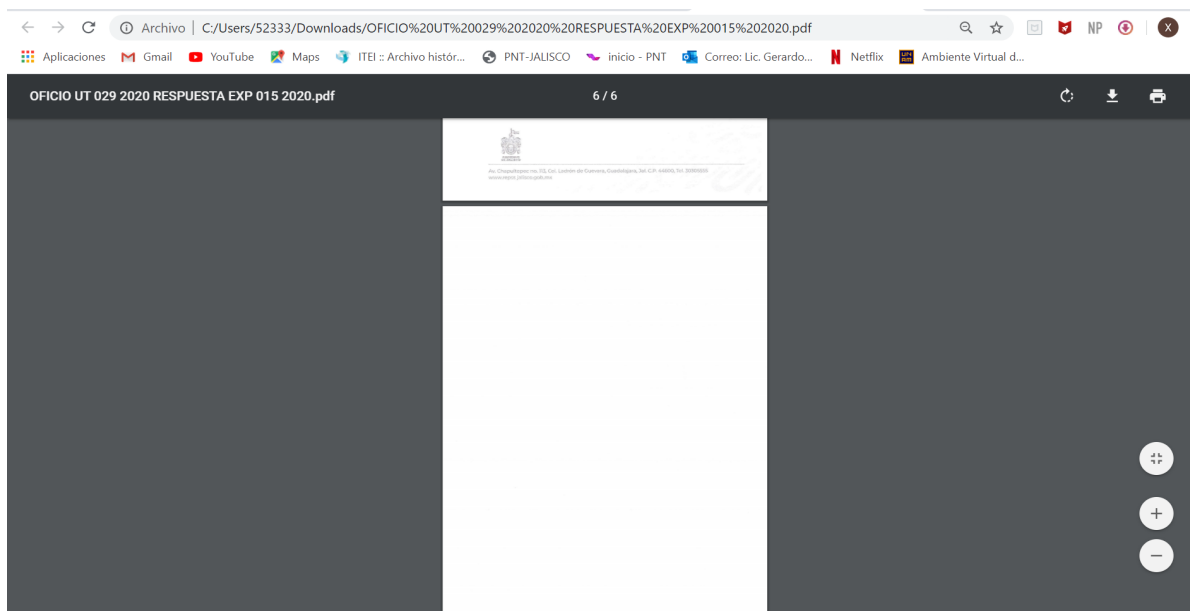
Así, se advierte como respuesta lo manifestado por la Dirección del Área Administrativa de dicho organismo, misma que contestó en la parte medular que no cuenta con trabajadores con los primeros dos nombres, y que en relación a la servidora pública Juana María Rangel Lavenant, se presentó a laborar en el mes de noviembre del 2019 y disfrutó de 03 tres días de vacaciones, sin que haya ninguna otra incidencia de la trabajadora en el mes solicitado, asimismo señala que se adjunta el nombramiento de la misma en versión pública ya que contiene datos personales.

En ese sentido, la parte recurrente presentó recurso en contra de la respuesta, fundamentando que el sujeto obligado no señala los días en los cuales no asistió a laborar, y el nombramiento que dijeron anexarían aparece en blanco, solicitando también el oficio o solicitud de vacaciones del mes de noviembre y diciembre de la Servidora Pública.

Por lo que el Sujeto Obligado al rendir su Informe de Ley, señaló que el presente recurso debió ser desechado, ya que el recurrente no señaló los argumentos de improcedencia que a su consideración dieron origen al recurso, así como tampoco señaló la descripción, número o fecha de la respuesta que se impugna, adicionalmente no contiene la solicitud. Deduciendo el sujeto obligado que no cuenta con la obligación de generar más información que aquella que le permita cumplir con el objeto.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión **resulta fundado**, puesto que le **asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, según lo que se establece de manera subsecuente:

En relación con la entrega del nombramiento de la cita servidora pública, se estima que **le asiste la razón** a la parte recurrente, ya que del documento notificado vía Infomex, en la última hoja, donde se presume se entregaría el nombramiento, la misma se encuentra en blanco, según se advierte a continuación:



En ese sentido se **deberá** de remitir la versión pública del mismo.

Ahora bien, en cuanto a los días de inasistencia, se considera que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que si bien es cierto el sujeto obligado informó que se presentó a laborar en el mes de noviembre del 2019 y disfrutó de 03 tres días de vacaciones, sin que haya ninguna otra incidencia de la trabajadora en dicho mes, también es cierto que el mismo reconoce que en 03 días no se presentó a trabajar, por lo que **deberá** de señalar los días en específico aconteció dicha situación.

Robustece lo anterior las siguientes definiciones de la RAE:

Inasistencia 1. f. Falta de asistencia.

Asistencia 1. f. Acción de estar o hallarse presente.

Por último, en relación con la última parte de los agravios donde manifiesta “*solicitando también el oficio o solicitud de vacaciones del mes de noviembre y diciembre de la Servidora Pública*”, se estima que **no ha lugar a lo señalado por la parte recurrente**, ya que **se trata de una ampliación a su solicitud original**, lo cual resulta improcedente en términos de lo establecido en el artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en ese sentido le queda a salvo su derecho para realizar una nueva solicitud en los términos que estime necesarios.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo con lo señalado en el presente considerando, en la que entregue la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Director General del sujeto obligado, para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo con lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución, en la que entregue la información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 737/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
-DGE/XGRJ